

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 61.

CONVOCATORIA.

Acordada la celebración de las elecciones para el nombramiento de Miembros que han de constituir la Cámara Oficial de Comercio é Industria de esta provincia y en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Junio y Reglamento de 29 de Diciembre de 1911, se convoca por la presente á los industriales y comerciantes de la misma que estén dentro de las condiciones señaladas en el art. 17 de la expresada ley y se encuentren asimismo inscritos en las listas de electores formadas por la Secretaría de dicha Corporación.

Siendo el número total de electores que figuran en el censo de contribuyentes poco numeroso, pues descontando los establecidos en la Capital, los residentes en los pueblos de la provincia no alcanzan á diez en cada localidad y entendiéndose que las molestias que pudieran producirse á los

no residentes en ésta, con motivo de su traslado á los puntos en que se hubieran establecido Colegios electorales, serían casi los mismos que si lo efectuaran á esta Ciudad, teniendo en cuenta las razones expuestas, se ha estimado procedente establecer un solo Colegio, que funcionará en el domicilio de esta Corporación, que se halla situado interinamente y solo para estos efectos en las Oficinas del Consejo provincial de Fomento.

Y en virtud de lo estatuido en el art. 37 de la mencionada ley, no tendrá validez la elección de individuos cuya candidatura no haya sido presentada en la Secretaría de la Cámara de Comercio con cinco días de anticipación al en que deban verificarse las elecciones.

Estas tendrán lugar el Domingo 10 del corriente mes de Marzo, con arreglo á las disposiciones dictadas y conforme á lo ordenado en el apartado D de las disposiciones transitorias de la ya precitada ley de 29 de Junio y Reglamento de 29 de Diciembre de 1911.

Palencia 2 de Marzo de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

(Continuación.)

Art. 62. Los gastos de dirección y administración los cobrará y hará suyos la Empresa gestora, á cambio de la obligación de efectuar aquellos servicios, y sin que puedan imputarse pérdidas ni beneficios á los asocia-

dos por la diferencia entre el importe de lo percibido por la gestora y los gastos que le ocasione la administración contratada.

Los Estatutos deberán consignar el gravamen máximo que podrá establecerse sobre las cuotas suscritas, y que no podrá exceder:

Del 8 por 100 en las Asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas;

Del 12 por 100 en las Asociaciones aseguradoras que indemnicen daños ó perjuicios en las personas;

Del 16 por 100 en las Asociaciones que aseguren los daños de las cosas.

Art. 63. Las Asociaciones mutuas aseguradoras, con Empresa gestora, que tengan su domicilio en la misma provincia donde aquélla tenga el suyo, necesitarán solicitar y obtener su inscripción en el Registro para poder funcionar en España.

Aunque no aparezca expresa la existencia de Empresa gestora, no se tramitará el expediente de excepción de las mutualidades puras, como tales, cuando en los Estatutos aparezca que se destinan para gastos de dirección y administración sumas determinadas, de las que puede libremente disponer la Junta directiva ó Consejo de Administración, distribuyéndose entre sus Vocales ó Directores los sobrantes que puedan resultar después de satisfechos los gastos que el servicio ocasione.

Para poder funcionar estas Sociedades, habrán de cumplir lo preceptuado en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 64. Cuando la Asociación tontina, chatelusiana ó mixta tuviese Empresa mercantil gestora, á esta última corresponde constituir el depósito previo que la ley exige para su inscripción.

Cuando la Asociación sea mutua, y sin empresa mercantil gestora, y en los Estatutos no se determine nada en contrario, la Junta directiva ó Consejo de Administración nombrada por la Junta general de Asociados, será la obligada á constituir el mencionado depósito, sin que pueda emplear en ello fondos que pertenezcan á la Asociación.

d)—Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades aseguradoras extranjeras.

Art. 65. Las Compañías ó Sociedades extranjeras de Seguros, no podrán realizarlos en España mientras no obtengan la inscripción en el Registro, de conformidad con lo determinado en el art. 1.º de la ley.

A la tramitación de la instancia de inscripción, se aplicará lo dispuesto en los artículos de este Reglamento relativos á las entidades aseguradoras de la clase á que pertenezca la peticionaria.

Además de presentar la instancia y documentos que deben acompañarla, en la forma y con los requisitos que se exigen á las entidades aseguradoras nacionales, presentarán los justificantes que el art. 4.º de la ley exige especialmente á las extranjeras.

Los documentos á que se refieren los apartados 1.º y 4.º del art. 2.º, y los a) y b) del art. 4.º de la ley, se presentarán traducidos al castellano, en la forma establecida por la legislación vigente en España.

Los demás documentos podrán estar redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma y autorizados por el que suscriba la instancia, en la forma especificada en el art. 12 de este Reglamento.

Cuando en la presentación de do-

cumentos se notaren defectos ú omisiones, el Comisario de Seguros lo comunicará al firmante de la instancia, concediéndole para subsanarlos el plazo que determina el art. 12.

Art. 66. Las Compañías, Sociedades y Asociaciones extranjeras, cumplirán las disposiciones del art. 4.º de la ley:

1.º Acreditando por medio de los Estatutos, documentos ó certificaciones auténticas que estimen conducentes á tal fin, que se hallan constituidas legalmente, de conformidad con la legislación vigente en su país de origen; que funcionan legalmente en su domicilio social, gozando de capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y demandar y ser demandadas en juicio; que se hallen legalmente autorizadas en el país de origen para la contratación de seguros en la rama ó ramas que pretendan desenvolver en España con arreglo á la legislación especial, si la hubiere;

2.º Acompañando el poder ó documento que justifique el nombramiento de un delegado general para España, con completa capacidad para representar á la Empresa ó Sociedad y dirigir en ella sus negocios, para concertar operaciones de seguro, y ejercer cuantos derechos y obligaciones se deriven de dichos contratos, y, finalmente, para representarla en toda clase de juicios ante los Tribunales españoles.

El poder deberá estar legalizado con arreglo á las disposiciones vigentes para esta clase de documentos.

El delegado en España, firmante de la instancia solicitando la inscripción, conforme con lo preceptuado en el apartado e) del art. 4.º de la ley, deberá acompañar declaración firmada, fijando el domicilio legal de la Compañía ó Asociación dentro de España.

Por último, no se podrá acordar la inscripción en el Registro de ninguna entidad aseguradora extranjera, que previamente no se haya sometido á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para entender en las cuestiones litigiosas á que den lugar los contratos realizados en España ó con asegurados españoles.

Las Asociaciones extranjeras de seguros contra accidentes del trabajo, que al solicitar la inscripción hubieren cumplido ante el Ministerio de la Gobernación á tenor del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y de la Real orden de 16 de Octubre del propio año, alguno de los requisitos prevenidos en este artículo, podrán excusarse de reiterarlo ante el Ministerio de Fomento, con tal que lo acrediten por medio de certificación expedida por el primero de dichos Ministerios.

Art. 67. Las prescripciones legales, reglamentarias ó estatutarias que en el país de origen deban cumplir las entidades aseguradoras extranjeras, no podrán invocarse para eludir las que impongan las leyes y reglamentos españoles que les sean aplicables, y de cuyo cumplimiento no estén explícitamente exceptuadas.

Su inscripción se entenderá siempre condicionada por la regla anterior, y cuando llegare el caso de disolución en virtud de prescripción legal ó reglamentaria, se considerará que dicha disolución consiste, para las extranjeras, en anular su inscripción y en declararlas en liquidación, en cuanto á los seguros realizados en España, ó que en España hayan de cumplirse.

Art. 68. Las Compañías aseguradoras anónimas extranjeras, no podrán ser inscritas en el Registro si no cumplen los modelos de pólizas, tarifas, bases de cálculo y de reservas, presentando todas las condiciones y requisitos que la ley y este Reglamento exigen á los de las Compañías nacionales para conseguir su inscripción.

Las Sociedades extranjeras que realizan seguros sobre la vida á prima fija, y organizadas por leyes especiales del país de origen, tengan ó no todavía capital de fundación, deberán cumplir, en cuanto á modelos de pólizas, tarifas y bases técnicas todo lo establecido en la ley y en este Reglamento para las españolas de su clase, y, de no ser así, no podrá acordarse su inscripción. Los asegurados españoles no tendrán otros derechos electorales y de representación que los consignados en los Estatutos ó leyes especiales que las regulan en su país de origen.

Art. 69. Ninguna entidad aseguradora extranjera podrá realizar en España operaciones de seguro para las que no esté autorizada en el país de origen.

Todas ellas quedan obligadas:

1.º A poner en conocimiento de la Inspección de Seguros las renunciaciones ó revocaciones de poder de sus delegados y la concesión de poderes á nueva persona, á fin de que, si resultan en forma, se publiquen los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*, á costa de la entidad interesada, y para conocimiento del público.

El cese del anterior apoderado y el reconocimiento del nuevo no surtirán efectos legales para los asegurados y terceras personas, hasta que no se cumplan aquellos requisitos;

2.º A participar á la Inspección de Seguros los cambios de domicilio legal, anunciándolos, á su costa, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*.

Art. 70. Las Sociedades aseguradoras extranjeras que realicen seguros sobre la vida á prima fija, sobre la base de mutualidad, deberán cumplir todo lo preceptuado en este Reglamento para las nacionales de la misma clase.

En lo relativo á la forma de constituir las Juntas generales, en que se manifieste la voluntad de la personalidad colectiva de la Asociación aseguradora, se atenderán á lo que dispongan sus Estatutos ó las leyes de su constitución en su país de origen.

En lo referente á su constitución y

funcionamiento se atenderán á lo que dispongan sus Estatutos, previamente aceptados por la Comisaría, ó á las leyes de su constitución en su país de origen, en cuanto no se opongan á lo establecido en las leyes y Reglamentos españoles, y sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en éstos.

En cuanto á la determinación y distribución de los beneficios ó del sobrante de las cuotas fijas, recaudadas respecto de las que á posteriori resulten necesarias, no podrán ser sometidas á la investigación de la Inspección de Seguros de España, cuando formen masa común con los sobrantes proporcionados por las cuotas pagadas por asegurados de otras naciones; en este caso, la determinación de beneficios y su reparto individual, sólo quedan sometidos á la inspección que pueda existir en el país de origen, haciéndolo constar así en las pólizas.

En lo relativo á la determinación é inversión de reservas, no podrán exceptuarse las Asociaciones de seguros mutuos sobre la vida á prima fija, de todas las prescripciones que establece la ley y que detalla este Reglamento.

Art. 71. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas, extranjeras, no podrán inscribirse ni funcionar en España si no constituyen con los asegurados españoles agrupaciones independientes, aunque tuvieran una misma entidad gestora, ampliando á dichas Asociaciones de asegurados españoles Estatutos y Reglamentos especiales, con las condiciones y requisitos que para tales entidades exclusivamente nacionales exige este Reglamento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas Compañías extranjeras en cuyo país de origen se autorice el funcionamiento de las españolas de su clase, y esté, además, establecido en el mismo país, la inspección por el Estado respecto de toda Compañía nacional ó extranjera, admitiendo, además, á las españolas en iguales condiciones que á las nacionales.

Art. 72. Las Compañías ó Asociaciones aseguradoras extranjeras, deberán archivar en su domicilio legal en España, un ejemplar de cada uno de los contratos sometidos á la ley, en virtud de lo que dispone el párrafo 2.º de su art. 20.

En la Oficina establecida en dicho domicilio legal, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 22 de la ley, deberán llevar, en idioma castellano, á los efectos de las comprobaciones que hubiere de practicar la Inspección de Seguros, todos los libros y registros que para las entidades aseguradoras nacionales de igual clase, prescribe el presente Reglamento.

Todas las prescripciones que deban cumplir las entidades aseguradoras nacionales, habrán de ser cumplidas en igual forma por las extranjeras de la misma clase y que tengan igual objeto, á menos que la ley ó este Reglamento, establezcan de manera expli-

cita excepciones ó diferencias entre unas y otras.

e) — Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades exceptuadas.

Art. 73. Las entidades á que se refiere el apartado 1.º del art. 3.º de la ley, obedecerán, en cuanto á su constitución y funcionamiento, á lo que disponga la ley de Asociaciones vigentes y á las disposiciones complementarias dictadas para su aplicación.

Los Gobernadores civiles no permitirán que tales Asociaciones lleguen á funcionar mientras no acrediten que han presentado en la Inspección de Seguros una copia de sus Estatutos ó Reglamentos debidamente compulsada.

Cuando el Comisario de Seguros nada comunique al Gobernador acerca de los mismos, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que dicha copia le fué presentada, se entenderá que la Asociación de que se trata, no es entidad aseguradora, y sólo quedará sometida á la mencionada ley de Asociaciones, y á las disposiciones complementarias de la misma.

Si en virtud del examen de los referidos documentos, el Comisario de Seguros participa al Gobernador que la Sociedad de que se trate es entidad aseguradora, á los efectos de la ley y Reglamento de Seguros, el Gobernador no permitirá el funcionamiento de la Asociación, haciéndola saber que compete al Ministro de Fomento autorizar su constitución y funcionamiento, y que debe presentarse en la Inspección de Seguros la instancia y documentos necesarios para solicitar su inscripción en el Registro, ó su inclusión en el índice de las Asociaciones aseguradoras comprendidas en el art. 3.º de la ley.

Las Asociaciones comprendidas en el apartado 1.º del mencionado artículo 3.º que no sean entidades aseguradoras no están sometidas á la Inspección de Seguros. Sin embargo, podrán ser inspeccionadas especialmente cuando, en virtud de denuncia presentada ó por otro motivo, hubiera presunción fundada de que en virtud de modificaciones posteriores acordadas en los Estatutos que se presentaron á la Inspección, ó faltando á lo que en aquéllos se estableció, se ha convertido la Asociación en entidad aseguradora. Cuando esto último llegara á comprobarse, aplicará la penalidad que corresponde, con arreglo á la ley de 14 de Mayo de 1908 y al presente Reglamento.

Art. 74. Las Asociaciones aseguradoras contra daños en las cosas, comprendidas en el apartado 2.º del art. 3.º de la ley, que funcionen sobre la base de mutualidad sin empresa gestora, y que limiten la extensión del territorio en que han de operar á todas ó á parte de la provincia donde tengan su domicilio, serán exceptuadas de inscripción é incluidas en el índice de Asociaciones aseguradoras

exceptuadas, cuando hayan cumplido todos los requisitos y condiciones que exige este Reglamento.

En la tramitación del expediente de excepción se exigirán los mismos trámites que determinan los capítulos anteriores para el de inscripción, exceptuando lo relativo a constitución de depósito previo.

Las Asociaciones aseguradoras de que trata este artículo no podrán considerarse legalmente constituidas, ni podrán efectuar operaciones mientras no hayan cumplido todos los requisitos necesarios para ser incluidas en el índice de las exceptuadas. Después de serlo, deberán cumplir las reglas que se prescriben, relativas a su funcionamiento, y quedarán sometidas a la inspección.

Art. 75. De conformidad con el apartado 3.º del art. 3.º de la ley, las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro de transporte, así terrestre como marítimo, quedan exceptuadas de las prescripciones de la misma, y podrán realizar libremente sus operaciones sin más limitación que la de autorizar sus contratos en la forma que determine el Código de Comercio.

Conforme a lo indicado en el artículo 73, al tratar de las Asociaciones comprendidas en el apartado 3.º del mismo art. 3.º, estas entidades sólo deberán presentar en la Inspección de Seguros sus Estatutos y modelos de pólizas, a los efectos de comprobar que realizan el seguro.

(Se continuará.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 26 del actual, se ha servido nombrar Ordenanza de la Intervención de Hacienda de esta provincia, con carácter provisional y sueldo de 625 pesetas anuales a D. Francisco Alonso Olivares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Palencia 29 de Febrero de 1912.—El Interventor de Hacienda, José María Fernández Ladreda.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Liquidados los recargos municipales de industrial correspondientes al año de 1911, queda abierto el pago de los mismos en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación en los días 1.º al 15 de Marzo próximo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conoci-

miento de las Corporaciones municipales interesadas.

Palencia 29 de Febrero de 1912.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

Ayuntamientos.

Vertabillo.

Don Juan Asensio Estéban, Alcalde constitucional de Vertabillo. Hago saber: Que por disposición

del Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, se halla incluido en el alistamiento de los mozos de esta villa Donato García Márkos, hijo de Benito y de Florencia, que nació en Cevico de la Torre el día 12 de Diciembre de 1891, el cual obtuvo en el sorteo de los mismos verificado el 18 del actual el núm. 4; más como se ignora su paradero, se le cita por medio del presente para que concurra a ser medido, pesado y reconocido y exponer lo que

pueda convenirle en el acto de la clasificación y declaración de soldados que se verificará el día 3 de Marzo próximo en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve de su mañana, advirtiéndole que si no compareciere ni hiciera uso del derecho que le concede el art. 108 de la nueva ley de Reclutamiento le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Vertabillo 22 de Febrero de 1912.—Juan Asensio.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Enero de 1912, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..									1						1	
Tifus exantemático..																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.																	
Viruela..																	
Sarampión..	1	1													1	1	2
Escarlatina..																	
Coqueluche..																	
Difteria y crup..																	
Grippe..						1			1						1	1	2
Cólera asiático..																	
Cólera nostras..																	
Otras enfermedades epidémicas..																	
Tuberculosis pulmonar..					1		3	1							4	1	5
Tuberculosis de las meninges..		1														1	1
Otras tuberculosis..		1													1	1	2
Sífilis..																	
Cáncer y otros tumores malignos..										1	1				1	1	2
Meningitis simple..																	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral..									1	2	1	4			2	6	8
Enfermedades orgánicas del corazón..								1							1	2	3
Bronquitis aguda..			1												1		1
Bronquitis crónica..															1	1	2
Pneumnia..																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio	3	3	1						1		1	2			6	5	11
Afecciones del estómago (menos cáncer)..		3														3	3
Diarrea y enteritis..																	
Diarrea en menores de dos años..	1	1													1	1	2
Hernias, obstrucciones intestinales..																	
Cirrosis del hígado..																	
Nefritis y mal de Bright..																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos..																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febricitis puerperal)..																	
Otros accidentes puerperales..										1						1	1
Debilidad congénita y vicios de conformación..	2		4												6		6
Debilidad senil..												2				2	2
Suicidios..												1				1	1
Muertes violentas..																	
Otras enfermedades..	3	2					1								4	2	6
Enfermedades desconocidas ó mal definidas..																	
TOTALES POR SEXOS.	10	12	6		1	1	4	2	5	4	8	10			34	29	63
TOTALES POR EDADES.	22		6		2		6		9		18				63		

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
17	19	8	2	46	4	3			7	63

Palencia 9 de Febrero de 1912.—El Alcalde accidental, Demetrio Casañé.

Autilla del Pino

Lista de los individuos que tienen derecho á votar Compromisarios para las elecciones de Senadores que se verifiquen durante el año de 1912, compuesta de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes, la cual se forma en cumplimiento á lo prevenido en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Ubaldo Abril Aguado.
Claudio López Martín.
Tomás Díez González.
Necéforo Alario Ovejero.
Quiterio Roldán Rodríguez.
Máximo Aguado Martín.
Antonio Roldán Rodríguez.
Juan Trigueros Nozal.

Mayores contribuyentes.

D. Segundo Aguado Rodríguez.
Paulino Aguado Martín.
Pedro Martín Ovejero.
Paulino Aguado Abril.
Ignacio Alonso Sevilla.
Ceferino Rodríguez Aguado.
Tiburcio Becerril Trigueros.
Manuel Díez González.
Francisco Rodríguez Abril.
Valentín Rodríguez Rodríguez.
Ramón Martín Ovejero.
Anastasio Rodríguez Aguado.
Reinaldo Rodríguez Aguado.
Felipe Ovejero Abril.
Primitivo Rodríguez Aguado.
Pedro Trigueros Nozal.
Fulgencio García Martín.
Fabriciano de la Fuente Lerma.
Rafael Villamediana Maestro.
Germán González Abril.
Miguel Trigueros Martín.
Paulino Ovejero Abril.
Manuel Alonso Fernández.
Guillermo López Fernández.
Felipe Rodríguez Abril.
Francisco López Pariente.
Cipriano González Abril.
Braulio Roldán García.
Angel Fernández Aguado.
Cecilio Aguado Aguado.
Inocencio Gutiérrez Trigueros.
Simón Rodríguez Becerril.

La precedente lista ha permanecido al público durante el tiempo reglamentario sin que se haya presentado ninguna reclamación, habiendo quedado definitivamente aprobada por el Ayuntamiento, acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por lo que expido la presente que firmo con el V.º B.º del Señor Alcalde en Autilla del Pino á 20 de Febrero de 1912.—El Secretario, Santiago Aguado.—V.º B.º—El Alcalde, Ubaldo Abril.

Sotobañado.

Lista definitiva de los Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar Compromisarios para la elección de Senadores del Reino, formada en cumplimiento de lo dis-

puesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Emiliano López Herrero.
Segundo Pérez Peña.
Lúcas Herrero Abia.
Mariano González Rodríguez.
Andrés Primo Andrés.
Rufino Salvador Alonso.
Pedro Herrero Abia.

Mayores contribuyentes.

D. Gabriel Márcos Herrero.
Mariano Magide Casado.
Baltasar Rodríguez Torre.
Juan Pérez Antón.
Cayo Mata Soto.
Desiderio García Herrero.
Estéban García Fernández.
Timoteo Primo Campo.
Pedro Isla Isla.
Pedro Abia Herrero.
Valentín García Presa.
Román Santiago Llamas.
Manuel Alonso Rodríguez.
Benito Herrero Abia.
Bonifacio Herrero Abia.
Eleuterio Rodríguez Gutiérrez.
Fermin de la Parte Ibáñez.
Baldomero del Valle Miguel.
Justo García Rodríguez.
Pedro Durante Carrillo.
Nicolás Abia García.
Victor García Sanmillán.
Filiberto Herrero Herrero.
Francisco González Rodríguez.
Roberto Andrés Herrero.
Jesús Abia Abia.
Manuel Salvador Ruiz.
Mariano Fraile Santos.

Cuya lista fué publicada en el sitio de costumbre de esta localidad y permaneció desde el día 1.º al 20 del mes de Enero, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni de exclusión, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación en sesión de 21 de expresado mes.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme está prevenido, firmamos la presente en Sotobañado á 19 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Emiliano López.—El Secretario, Anselmo Corral.

Renedo de Valdavia.

Lista definitiva de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisario en la elección de Senadores, compuesta de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes, formada con arreglo al art. 29 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877:

Señores de Ayuntamiento.

D. Diego Rodríguez García.
Ladislao Cobreces Pastor.
Arsenio Cobreces Ayuela.
Amancio Salvador Pérez.
Anacleto Puebla Mazuelas.
Mariano Pastor Franco.
Francisco Rojo Franco.

Mayores contribuyentes.

D. Paulino Díez Baldeón.

D. Felipe Martín Ibáñez.
Rafael González Bravo.
Elias Cobreces Montes.
Anastasio Márcos Revilla.
Alejandro Martín Romo.
Julio Casado de la Fuente.
Higinio González Pastor.
Eleuterio Pastor Alonso.
Eliseo Aparicio Mazuelas.
Julian Barrio González.
Donato Mantecón García.
Juan Pastor Alonso.
Agustín Ayuela Pastor.
Vicente Montes Salvador.
Victoriano Rodríguez Cobreces.
Cesáreo Rodríguez San Juan.
Florentino Santos Arriba.
Saturnino Barcenilla Heras.
Tomás Merino Cobreces.
Luis Rodríguez Cardeñoso.
Valentín González Blanco.
Demetrio Martín Herrero.
Victor Rodríguez Cobreces.
Cipriano Puebla Cobreces.
Mariano Rodríguez García.
Genaro Pastor Martín.
Cayetano Martín Ibáñez.

Cuya lista ha sido expuesta al público en los sitios públicos de costumbre de esta localidad donde permaneció desde el día 1.º al 20 de Enero último sin que durante dicho plazo se haya presentado ninguna reclamación de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada por esta Corporación, acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido.

Renedo de Valdavia 19 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Diego Rodríguez.—El Secretario, Arcadio Mazuelas.

La Serna.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Andrés Pérez Fraile.
Máριο Ruiz y Ruiz.
Tomás Valles Martín.
Ambrosio Cuesta Muñoz.
Félix Martínez Lorenzo.
Manuel Medina Pardo.

Mayores contribuyentes.

D. Nazario Herrero Lorenzo.
Nemesio Herrero Gómez.
Mariano Muñoz Rojo.
Alejandro Herrero Pérez.
Baldomero Martínez Lorenzo.
Norberto Maeso Herrero.
Mariano Martínez Lorenzo.
Mariano Antón Palomino.
Eulogio Martínez Castillo.
Atanasio Treceño Pérez.
Atanasio Pardo Lorenzo.
Calixto González Antón.
Salomón Puebla Medina.
Gumersindo Medina Martínez.
Juan Medina Martínez.
Tiburcio Vegas Fraile.

D. Daniel Antón Martín.
Eugenio Vegas Fraile.
Telesforo Cuesta Ibáñez.
Joel Cuesta Muñoz.
Fidencio Arnillas Pinacho.
Ignacio Gimón Miguel.
Daniel Antón Merino.
Anacleto Calleja Calleja.

Es copia de la lista que ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad por término de veinte días sin que se haya presentado reclamación alguna verbal ni escrita y la cual ha sido aprobada por esta Corporación.

La Serna 7 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Andrés Pérez.—El Secretario, Alberto Inyesto.

Manquillos.

Lista definitiva de Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar Compromisario para la elección de Senadores del Reino, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Nicolás Requena Ruiz.
Desiderio Muñoz Antolín.
José Amor Amor.
Cesáreo Pérez Sastre.
Bonifacio Carrancio Valtierra.
Simón Salomón Amor.

Mayores contribuyentes.

D. Telesforo Valtierra Martín.
Pedro Payo Valtierra.
Octaviano Helguera Valtierra.
Luis Helguera Cubillas.
Mariano Amor Ramos.
Eficaz Valtierra Ortega.
Pedro Blanco Cortés.
Frodiselo Dónis Martínez.
Quintín Valtierra Gómez.
Juan San Martín Vicente.
Samuel Vián Fernández.
Juan Martín Santiago.
Jerónimo Merino Cea.
Ruperto Santiago García.
Deogracias Blanco Vicente.
José García Retuerto.
Floriano García Retuerto.
Juan Pesquera Antón.
Ubaldo Zapatero Medel.
Ruperto Requena Antolín.
Cesáreo García Casado.
Bernardino Gómez Amayuelas.
Benito Trancho Santiago.
Adriano Valtierra Valtierra.

Cuya lista fué publicada en el sitio acostumbrado de esta localidad, permaneciendo desde el 1.º de Enero al público hasta el día 20 último, sin que en dicho plazo se haya presentado ninguna reclamación de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada por esta Corporación, acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos que previene referido art. 29 de la mencionada ley.

Manquillos 12 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Nicolás Requena.—El Secretario, Agliberto Herrera.